

RESOLUCIÓN TSE-RSP- Nº 351/2016
La Paz, 12 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud de los representantes de la Capitanía Gran Kaipependi Karovaicho del Departamento de Santa Cruz para la **Convocatoria a Referendo de Conversión del Municipio de Gutiérrez en Autonomía Indígena Originaria Campesina**; la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional; el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE-RSP Nº 338/2016, de 10 de agosto de 2016, sus antecedentes y demás disposiciones conexas;

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la soberanía reside en el pueblo boliviano, es inalienable e imprescriptible y es ejercida de forma directa y delegada; emanando de ella, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; ejerciendo la democracia directa y participativa, por medio entre otros del referendo, conforme a Ley.

Que, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos y las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 205 parágrafo II refiere que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la ley; señalando además en su artículo 206 parágrafo I que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional siendo responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en cumplimiento al artículo 208 parágrafos I y III. 

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior. 

Que, el artículo 31 parágrafo I la Ley Nº 018, prescribe que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. 

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad 



cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", artículo 50 parágrafos I y II señalan que el acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígenas originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 24 numerales 1 y 3 establece entre las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral el organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, asimismo, organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 12, establece que el Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

Que, la Ley N° 026, artículo 19 parágrafos I, VI y VII, señala que la persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto, si cumplen los criterios establecidos el Tribunal electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad. Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.

Que, la Ley N° 026. en su artículo 21 señala que al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en dicha Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones: a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita. c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora. e) El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución".

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016,



establece en su disposición transitoria primera que hasta la aprobación del Reglamento de Referendo de Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, se aplicará lo dispuesto por dicho Reglamento, en lo que sea pertinente.

Que, en fecha 30 de julio de 2016, la Asociación Comunitaria Zona Kaaguazu y el Pueblo Indígena Kaipependi Karovaicho, representada por señores Benito Bartolo Camargo y Narcizo Catuary Vacua, solicitan a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, emitir convocatoria a Referendo de conversión del Municipio de Gutiérrez a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Que, el Informe TSE-SIFDE N° 246/2016 de 11 de agosto de 2016, señala que en fecha 23 de julio de 2014, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP N° 279/2014 que resuelve habilitar a la Asociación Comunitaria Zona Kaaguazu y el pueblo Indígena Kaipependi Karovaicho, como promotores de la iniciativa popular de Referendo para la conversión del Municipio de Gutiérrez en Autonomía Indígena Originaria Campesina e instruye a la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la entrega a los promotores de la iniciativa popular de Referendo para la conversión del Municipio de Gutiérrez en Autonomía Indígena Originaria Campesina, de los formatos de libros y partidas de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción municipal correspondiente, debiendo acreditarse un porcentaje de 1.149,9 firmas/huellas.

Que, asimismo, el referido informe señala que en fecha 28 de noviembre de 2014, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, emitió la Resolución TED-SCZ N° 045/2014, por la que se dispone que la iniciativa popular impulsada por la Asociación Comunitaria Zona Kaaguazu y el Pueblo Indígena Kaipependi Karovaicho para la conversión del Municipio de Gutiérrez a Autonomía Indígena Originaria Campesina, cumple con el porcentaje de adherentes requeridos por la Resolución TSE-RSP N° 279/2014 de 23 de julio de 2014.

Que, en fecha 07 de enero de 2014, el Tribunal Constitucional Plurinacional emite la Declaración Constitucional 0001/2014 que declara la Constitucionalidad de la pregunta a ser utilizada en el Referendo bajo los siguientes términos: **¿Está usted de acuerdo que el municipio de Gutiérrez se convierta en Autonomía Indígena Originaria Campesina, de acuerdo con los alcances, preceptos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley?**

Que, en fecha 12 de agosto de 2016, la Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral, mediante nota DNEF-SP N° 1365/2016, remite a la Dirección Nacional del SIFDE notificación de cumplimiento de procedimiento para Referendo de Conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina - Gutiérrez.

Que, el Informe TSE-SIFDE N° 246/2016 de 11 de agosto de 2016, concluye que la Asociación Comunitaria Zona Kaaguazu y el Pueblo Indígena Kaipependi Karovaicho, representada por los señores Benito Bartolo Camargo y Narcizo Catuary Vacua, han cumplido con los requisitos legales para que se dicte convocatoria a Referendo de conversión del Municipio de Gutiérrez a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Que, habiéndose cumplido con las condiciones establecidas en la normativa vigente, en el marco de lo establecido en el Artículo 24, incisos 1 y 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitir convocatoria para el Referendo de conversión del Municipio de Gutiérrez Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR al Referendo de Conversión del Municipio de Gutiérrez de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, a Autonomía Indígena Originaria Campesina, para el domingo 20 de noviembre de 2016, con la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo que el municipio de Gutiérrez se convierta en Autonomía Indígena Originaria Campesina, de acuerdo con los alcances, preceptos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley?.

SEGUNDO.- DELEGAR al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la administración y ejecución del Referendo conforme a las disposiciones legales.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realizar la publicación de la presente convocatoria en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de comunicación.

CUARTO.- Por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las diferentes instancias gubernamentales a los fines de cooperación, colaboración y cumplimiento.

No firman la presente Resolución los Vocales Ing. Antonio Costas Sitic y Dra. Lucy Cruz Villca por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

